REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Interior y Policía

DIRECCION GENERAL DE MIGRACION

"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

RESOLUCION No. DGM-6-2013.

RESOLUCIÓN SOBRE EL REGISTRO PROVISIONAL DE EXTRANJEROS IRREGULARMENTE INSCRITOS EN EL REGISTRO CIVIL DOMINICANO, POR MANDATO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA TC/0168/13, DEL VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2013.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 6, ordinal 3, de la Ley General de Migración No. 285-04, del quince (15) de agosto de dos mil cuatro (2004), compete a la Dirección General de Migración **"controlar la permanencia de extranjeros con relación a su situación migratoria en el país, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley y su reglamento."**

CONSIDERANDO: Que, con ocasión de un recurso de revisión en materia de amparo incoado por la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre contra la Sentencia No. 473/2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el diez (10) de julio de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional de la República Dominicana dictó su Sentencia TC/0168/13 (expediente No. TC-05-2012-0077), el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil trece (2013), mediante la cual dispuso una serie de medidas provisionales tendentes a responder las causales del recurso.

CONSIDERANDO: Que, en su parte dispositiva, la referida sentencia reza de la siguiente manera:

"DECIDE:

PRIMERO: **ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre contra la Sentencia núm. 473/2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones de amparo, en fecha diez (10) de julio de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 473/2012, ya que la recurrente señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, si

bien nació en el territorio nacional, es hija de ciudadanos extranjeros en tránsito, lo cual la priva del derecho al otorgamiento de la nacionalidad dominicana, de acuerdo con la norma prescrita por el artículo 11.1 de la Constitución de la República promulgada el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), vigente a la fecha de su nacimiento.

TERCERO: DISPONER que la Junta Central Electoral, en aplicación de la Circular núm. 32 emitida por la Dirección del Registro del Estado Civil el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), adopte las siguientes medidas: (i) restituya en un plazo de diez (10) días laborables, contados a partir de la notificación de esta sentencia, el original de su certificado de declaración de nacimiento a la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre; (ii) proceda a someter dicho documento al tribunal competente, tan pronto como sea posible, para que este determine su validez o nulidad; y (iii) proceda de la misma manera respecto a todos los casos similares al de la especie, con el debido respeto a las particularidades de cada uno de ellos, ampliando el aludido plazo de diez (10) días cuando las circunstancias así lo requieran.

CUARTO: DISPONER, asimismo, que la Dirección General de Migración, dentro del indicado plazo de diez (10) días, otorgue un permiso especial de estadía temporal en el país a la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, hasta que el *Plan nacional de regularización de los extranjeros ilegales radicados en el país* previsto en el artículo 151 de la Ley de Migración núm. 285-04 determine las condiciones de regularización de este género de casos.

QUINTO: DISPONER, además, que la Junta Central Electoral ejecute las medidas que se indican a continuación: (i) Efectuar una auditoría minuciosa de los libros-registros de nacimientos del Registro Civil de la República Dominicana desde el veintiuno (21) de junio de mil novecientos veintinueve (1929) hasta la fecha, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia (y renovable hasta un año más al criterio de la Junta Central Electoral) para identificar e integrar en una lista documental y/o digital a todos los extranjeros inscritos en los libros-registros de nacimientos del Registro Civil de la República Dominicana; (ii) Consignar en una segunda lista los extranjeros que se encuentran irregularmente inscritos por carecer de las condiciones requeridas por la Constitución de la República para la atribución de la nacionalidad dominicana por ius soli, la cual se denominará *Lista de extranjeros irregularmente inscritos en el Registro Civil de la República Dominicana*. (iii) Crear libros-registro especial anuales de nacimientos de extranjeros desde el veintiuno (21) de junio de mil novecientos veintinueve (1929) hasta el dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), fecha en que la Junta Central Electoral puso en vigencia el Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en la República Dominicana mediante Resolución 02-2007; y, luego, transferir administrativamente los nacimientos que figuran en la República Dominicana

Lista de extranjeros irregularmente inscritos en el Registro Civil de la República Dominicana a los nuevos libros-registros de nacimientos de extranjeros, según el año que corresponda a cada uno de ellos. (iv) Notificar todos los nacimientos transferidos de conformidad con el párrafo anterior al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que este, a su vez, realice las notificaciones que correspondan, tanto a las personas que conciernan dichos nacimientos, como a los consulados y/o embajadas o legaciones diplomáticas, según el caso, para los fines legales pertinentes.

SEXTO: DISPONER, asimismo, que la Junta Central Electoral remita la *Lista de extranjeros irregularmente inscritos en el Registro Civil de la República Dominicana* al Ministro de Estado de Interior y Policía, que preside el Consejo Nacional de Migración, para que esta última entidad, de acuerdo con el mandato que le otorga el artículo 151 de la Ley de Migración núm. 285-04, efectúe lo siguiente: (i) Elabore, de acuerdo con el primer párrafo del indicado artículo 151, dentro de los noventa (90) días posteriores a la notificación de la presente sentencia, el *Plan nacional de regularización de extranjeros ilegales radicados en el país*; (ii) Rinda al Poder Ejecutivo, conforme a lo que dispone el segundo párrafo del referido artículo 151, un informe general sobre el indicado *Plan nacional de regularización de extranjeros ilegales radicados en el país,* con sus recomendaciones, dentro del mismo plazo enunciado en el precedente literal a).

SÉPTIMO: EXHORTAR al Poder Ejecutivo a proceder a implementar el *Plan nacional de regularización de extranjeros ilegales radicados en el país.*

OCTAVO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, a la parte recurrida, Junta Central Electoral, así como al Poder Ejecutivo, al Ministerio de Interior y Policía, al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Consejo Nacional de Migración y a la Dirección General de Migración.

NOVENO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

DÉCIMO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín

Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario."

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo al criterio del Tribunal Constitucional, a propósito del caso que nos ocupa concerniente a una persona nacida en territorio nacional (hija de ciudadanos en tránsito sin condición de registro o legalidad migratoria), dicha alta corte consideró, en el ordinal segundo del dispositivo de su decisión, que la peticionaria, **"si bien nació en el territorio nacional, es hija de ciudadanos extranjeros en tránsito, lo cual la priva del derecho al otorgamiento de la nacionalidad dominicana, de acuerdo con la norma prescrita por el artículo 11.1 de la Constitución de la República promulgada el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), vigente a la fecha de su nacimiento."** (pág. 98).

CONSIDERANDO: Que, igualmente, al estudiar la evolución de la disposición constitucional que establece el estatuto de la nacionalidad en la República Dominicana, dicha alta corte estableció claramente en la indicada sentencia que la limitante establecida a la adquisición de la nacionalidad por el *ius solis* proviene desde la Constitución proclamada el veinte (20) de junio de mil novecientos veintinueve (1929), haciendo constar al respecto lo siguiente: "En efecto, las imprevisiones de la política legal migratoria del Estado dominicano se remontan a la época inmediatamente posterior a la proclamación de la Constitución del veinte (20) de junio de mil novecientos veintinueve (1929), **ya que si bien se introdujo entonces un mecanismo de excepción para controlar el otorgamiento indiscriminado de la nacionalidad dominicana a los hijos nacidos en el país de padres extranjeros en tránsito, no se aprobaron, sin embargo, las leyes y reglamentos necesarios para registrar debidamente esos nacimientos; ni tampoco se introdujeron posteriormente, de manera oportuna, efectivos mecanismos de control para prevenir las múltiples y variadas anomalías que venían afectando el Registro Civil del país, de forma constante y creciente."** (párrafo 1.1.7.a, pág. 91).

CONSIDERANDO: Que, entre las motivaciones de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente:

> "2.9. En ese orden de ideas, conviene señalar que **los elementos que configuran la especie obligan al Tribunal Constitucional a adoptar medidas que trascienden la situación particular de la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, otorgando a esta sentencia efectos inter comunia, puesto que tiende a proteger los derechos fundamentales de un amplísimo grupo de personas inmersas en situaciones que desde el punto de vista fáctico y jurídico coinciden o resultan similares a la de la recurrente**. En ese sentido, este Tribunal estima que, en casos como el que ocupa nuestra atención, la acción de amparo rebasa el ámbito de la vulneración particular que reclama la accionante, y que su mecanismo de tutela debe gozar del poder expansivo y vinculante que permita extender la

protección de los derechos fundamentales a otras personas ajenas al proceso que se encuentren en situaciones análogas." (párrafo 12.9, pág. 97).

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que partiendo del principio de que todo proceso migratorio es individual y/o por grupos familiares, en ningún otro caso colectivo, no menos cierto resulta que el artículo 7 de la Ley General de Migración No. 285-04, del quince (15) de agosto de dos mil cuatro (2004), al instituir el Consejo Nacional de Migración faculta a esta entidad para que actúe "como órgano coordinador de las instituciones responsables de la aplicación de la política nacional de migración y servirá de entidad asesora del Estado."; y que dicha función de asesoría se encuentra reforzada por la norma prevista en el acápite 9.1 de dicha ley, que viene aparejada con la de recomendar al Estado "medidas especiales en materia migratoria, cuando se presenten situaciones excepcionales que así lo ameriten" (acápite 9.4).

CONSIDERANDO: Que el legislador ha reconocido la existencia de una problemática de carácter migratorio que el Estado dominicano debe resolver, por lo que dispuso solucionarla, a la luz de nuestro Estado de derecho, de la única manera en que puede ser resuelta: mediante la implementación del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros dispuesto por el artículo 151 de la precitada Ley No. 285-04, reconociéndolo de este modo la sentencia del Tribunal Constitucional anteriormente referida.

CONSIDERANDO: Que el artículo 184 de la Constitución de la República reza de la siguiente manera: **"Tribunal Constitucional.** Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria."

VISTOS Y RECONOCIDOS: Los artículos 25, ordinal 2 y 184 de la Constitución de la República.

VISTA Y RECONOCIDA: La Ley General de Migración No. 285-04, del 15 de agosto del 2004 (G. O. No. 10291).

VISTO Y RECONOCIDO: El Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración núm. 285-04, votado mediante Decreto No. 631-11, del diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011) (G. O. No. 10644).

La **DIRECCION GENERAL DE MIGRACION (DGM)**, en el uso de sus facultades legales y reglamentarias, y por mandato expreso del Tribunal Constitucional mediante SENTENCIA TC/0168/13, del veintitrés de septiembre de dos mil trece (2013), tiene a bien emitir la siguiente:

R E S O L U C I Ó N :

PRIMERO: FINALIDAD: La presente Resolución tiene por finalidad dar cumplimiento estricto a las disposiciones de la Sentencia TC/0168/13 dictada por el honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), especialmente en lo concerniente al ordinal cuarto de su dispositivo así concebido:

> **CUARTO: DISPONER, asimismo, que la Dirección General de Migración, dentro del indicado plazo de diez (10) días, <u>otorgue un permiso especial de estadía temporal en el país a la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, hasta que el Plan nacional de regularización de los extranjeros ilegales radicados en el país previsto en el artículo 151 de la Ley de Migración núm. 285-04 determine las condiciones de regularización de este género de casos</u>."**

SEGUNDO: OBJETO: Mediante esta Resolución se dispone y ordena lo que se expresa a continuación:

a) Que el Departamento de Extranjería de esta Dirección General de Migración obtenga una copia debidamente legalizada del acta de declaración de nacimiento de la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre ante la Junta Central Electoral (JCE);

b) Que una vez establecida la correspondiente identificación y localización de la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, se proceda de inmediato a confeccionar en su favor un permiso especial de estadía temporal en el país, que deberá serle entregado a la brevedad posible;

c) Que la vigencia de dicho permiso quedará sujeta a la condición de que sea debidamente promulgado el correspondiente decreto que establece el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros y la consecuente regularización migratoria de dicha persona, de acuerdo con los lineamientos previstos por este último y de conformidad con los procedimientos legales correspondientes; y

d) Que la presente disposición se hace extensiva a los descendientes de la indicada señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre.

TERCERO: ALCANCE: Para la cabal consecución de lo que dispone la indicada Sentencia TC/0168/13 del Tribunal Constitucional, y dado el alcance *inter comunia* de los elementos que configuran dicho caso, se dispone y establece lo siguiente:

a) Que el Departamento de Extranjería de esta Dirección General de Migración observe el protocolo que se indica a continuación, el cual se establece en virtud de que, mediante su referida sentencia, el Tribunal Constitucional adoptó medidas que trascienden la situación particular del caso relativo a la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de un grupo de personas inmersas en situaciones que desde el punto de vista fáctico y

jurídico coinciden o resultan similares a la de la de la señora Juliana Dequis (o Deguis Pierre);

b) Que, en ese sentido, dicha Sentencia otorga a la acción de amparo un alcance que rebasa el ámbito de la vulneración particular de la accionante, otorgando, en consecuencia, a su mecanismo de tutela de un poder expansivo y vinculante que permite extender la protección de los derechos fundamentales a otras personas ajenas al indicado proceso, que se encuentren en situaciones análogas;

c) Que dicho protocolo incluirá las gestiones que se indican a renglón seguido:

1. Una vez iniciado el proceso de auditoría del Registro Civil ordenado por el Tribunal Constitucional, requerir respetuosamente cada mes a la Junta Central Electoral (JCE) la lista oficial de todas las actas transferidas al libro registro de nacimientos de ciudadanos extranjeros.

2. Asimismo, requerir copia debidamente legalizada de las actas de nacimientos correspondientes, a fin de proceder a la adecuada individualización y ubicación de las personas concernidas para dotarlas de los correspondientes permisos especiales de estadía temporal cuya vigencia estará sujeta a las mismas condiciones anteriormente indicadas.

CUARTO: DERECHOS Y DEBERES: Se dispone que la habilitación del estatus migratorio ordenado por la referida sentencia permitirá a sus beneficiarios el ejercicio de todos los derechos y deberes de los extranjeros residentes en territorio nacional contemplados en los artículos 22 al 28 de la precitada Ley núm. 285-04. En consecuencia, disfrutarán de los mismos derechos civiles garantizados por el Estado, y aquellos concedidos a los dominicanos por los tratados de la nación a que pertenezcan, así como de todos los procedimientos administrativos o judiciales concernientes a extranjeros. Quedan también habilitados para trabajar y gozar de todos los derechos laborales y sociales pertinentes, estudiar y ejercer cualquier otra actividad lícita y posible en el marco de su condición.

De igual manera, al igual que todo extranjero legalmente residente en el territorio nacional, quedarán obligados a cumplir con los deberes fundamentales contemplados en el artículo 75 de la Constitución de la República, a excepción de lo dispuesto por los ordinales 2 y 3 del referido artículo. Especialmente, quedarán exentos de la obligación a tomar las armas en contra de su nacionalidad de origen, mientras permanezca el estatus migratorio que por la presente se concede por mandato del Tribunal Constitucional.

QUINTO: RESTRICCIONES: La presente resolución sólo podrá beneficiar de manera temporal a hijos de ciudadanos extranjeros que hayan sido irregularmente inscritos en el Registro Civil Dominicano, dada la calidad de extranjero en tránsito en los términos prescritos en la sentencia sobre la que versa la presente Resolución. De igual modo, se hará extensiva a sus descendientes directos, según el criterio oficial de la Junta Central Electoral.

SEXTO: CARÁCTER: La presente Resolución y el estatus migratorio que de ella se derive estarán sujetos a la condición de que, una vez establecidos los términos y condiciones del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros dispuesto por el Artículo 151 de la Ley General de Migración, la Dirección General de Migración (DGM) procederá conforme a dicho mandato.

SEPTIMO: CONDICIONES: Dado el carácter imperativo del mandato contenido en la sentencia a la cual se obtempera mediante la presente Resolución, el cumplimiento de la misma no estará sujeto a ninguna otra condición que no sea la adecuada y fidedigna individualización de las partes beneficiarias.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, el día uno (1) del mes de octubre de dos mil trece (2013), a los ciento sesenta y nueve (169) años de la Independencia y ciento cincuenta (150) de la Restauración de la República.

José Ricardo Taveras Blanco
Director General

DIRECCION GENERAL DE MIGRACION
Dirección General
Santo Domingo, D.N.